

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **124**

Fecha: 20/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00147	Ejecutivo Singular	DOLLY VALDERRAMA PERDOMO	PIEDAD PUENTES	Auto de Trámite Corre traslado a demandado de desistimiento de proceso	19/11/2020		
41001 31 03003 2019 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRES EDUARDO PERDOMO NARVAEZ	Auto de Trámite Se está a lo resuelto en auto anterior.	19/11/2020		
41001 31 03003 2020 00148	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GINA MARCELA MORENO MESA	NN	Auto rechaza demanda	19/11/2020		
41001 31 03003 2020 00173	Verbal	MARTHA CECILIA RAMIREZ BELTRAN EN REPRESENTACION DE CARLOS ALBERTO MEDINA RAMIREZ	HENRY RUBIANO DAZA	Auto inadmite demanda	19/11/2020		
41001 31 03003 2020 00174	Ejecutivo Singular	COMCEL SA COMUNICACION CELULAR SA	UNIDATOS DE COLOMBIA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/11/2020		
41001 31 03003 2020 00180	Verbal	ALIRIO LLANOS TRUJILLO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto admite demanda	19/11/2020		
41001 40 03005 2019 00138	Verbal	SERVIGRUAS NEIVA LTDA	BBVA COLOMBIA Y OTRO	Auto declara impedimento Y ordena remisión al Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva	19/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/11/2020**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Dolly Valderrama Perdomo  
Demandados: Piedad Puentes,  
María Eugenia Puentes Méndez y  
Gilberto Castañeda  
Radicación: 41001310300320130014700

Mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2020, la parte demandante y las demandadas PIEDAD PUENTES y MARIA EUGENIA PUENTES MENDEZ, allegan un escrito por medio del cual solicitan al Juzgado aceptar el desistimiento incondicional que la demandante hace del proceso ejecutivo adelantado contra los señores MARIA EUGENIA PUENTES MENDEZ, GILBERTO CASTAÑEDA y PIEDAD PUENTES MENDEZ, y que consecuentemente se declare la terminación y archivo de la actuación.

Observada la anterior petición, se hace necesario **correr traslado** de la misma al demandado GILBERTO CASTAÑEDA por el término de tres (3) días, conforme lo estipula el artículo 316 del Código General del Proceso, toda vez que el precitado no coadyuva la solicitud en referencia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



## **JORGE RICARDO MURCIA MORALES**

Abogado y Conciliador en Derecho - Universidad Libre  
Administrador Público y Especialista en Gestión Pública -ESAP  
Especialista en Contratación Estatal - Universidad de Medellín  
Docente Universitario y Docente Capacitador - ESAP

---

SEÑOR

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

**DE:** DOLLY VALDERRAMA PERDOMO

**CONTRA:** MARÍA EUGENIA PUENTES MENDEZ  
GILBERTO CATAÑEDA  
PIEDAD PUENTES MENDEZ

**RADICADO:** 410013103003-2013-00147-00

**JORGE RICARDO MURCIA MORALES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79´955.918 expedida en Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.498 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la señora **DOLLY VALDERRAMA PERDOMO**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, ejecutante en el proceso referido, comedidamente acudo a su señoría, por medio del presente escrito para realizar las siguientes:

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, señora **DOLLY VALDERRAMA PERDOMO**, hago del proceso ejecutivo adelantado contra el los señores: **MARÍA EUGENIA PUENTES MENDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36´170.792; **GILBERTO CATAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12´112.431 y **PIEDAD PUENTES MENDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36´179.409., proceso del cual conoce usted en la actualidad.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, los demandados firman también el presente escrito.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, a favor de mi poderdante en relación al Embargo y retención de lo que excede del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga la demandada **PIEDAD PUENTES MENDEZ**



## **JORGE RICARDO MURCIA MORALES**

Abogado y Conciliador en Derecho - Universidad Libre  
Administrador Público y Especialista en Gestión Pública -ESAP  
Especialista en Contratación Estatal - Universidad de Medellín  
Docente Universitario y Docente Capacitador - ESAP

---

identificada con la cedula de ciudadanía No. 36´179.409, en su calidad de Docente Adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de Neiva (Huila), la cual fue ordenada y decretada por su señoría y limitada la medida hasta el valor del capital y los intereses de lo adeudado, contenido en la letra de cambio **No. 4**, enunciada en el hecho Cuarto de la demanda.

**QUINTO:** Liquidar y emitir el título valor en razón a la solicitud del artículo anterior, para ser cobrado por mi parte, en relación a lo embargado por la medida cautelar decretada por su parte, en los términos el artículo anterior y radicada según OFICIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, QUIEN INFORMO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO SE APLICA A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019, anotación de fecha 19 de diciembre de 2019.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **DOLLY VALDERRAMA PERDOMO**, propuso ante su despacho, por medio de apoderado demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra los señores: **MARÍA EUGENIA PUENTES MENDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36´170.792; **GILBERTO CATAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12´112.431 y **PIEDAD PUENTES MENDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36´179.409. encaminada a lograr el pago de la suma de Ciento Veinte Millones de Pesos (**\$120´000.000.00**) representados en ocho (8) letras de cambio y Cheque N° IG433536 del Banco Bancolombia.

**SEGUNDO:** Su despacho libró mandamiento ejecutivo, mediante Auto de fecha ocho (8) de agosto de 2013, siendo notificado en mi calidad de apoderado de la parte demandante el día dieciséis (16) de agosto de 2013.

**TERCERO:** Mediante diferentes Autos, su señoría ordeno y decreto medidas cautelares, siendo la única efectiva por diferentes circunstancias fuera de la voluntad, la decretada mediante Auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019 y aplicada por parte de la Secretaria de Educación Municipal e informada mediante oficio de fecha 19 de diciembre de 2019 de su aplicación a partir del mes de diciembre de 2019.

**CUARTO:** Mi representado ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda.

**QUINTO:** Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

**SEXTO:** En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

**SEPTIMO:** El suscrito apoderado está facultado expresamente para desistir, sin embargo, esta petición esta coadyuvada por mí patrocinada y los hoy demandados, razón por la cual se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento.



## **JORGE RICARDO MURCIA MORALES**

Abogado y Conciliador en Derecho - Universidad Libre  
Administrador Público y Especialista en Gestión Pública -ESAP  
Especialista en Contratación Estatal - Universidad de Medellín  
Docente Universitario y Docente Capacitador - ESAP

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos en lo preceptuado por los Artículos 314 del Código General del Proceso **LEY 1564 DE 2012.**

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

### **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

### **COMPETENCIA**

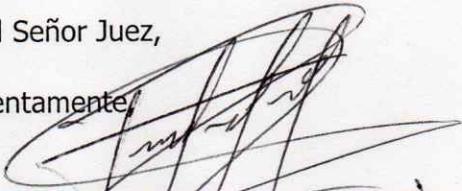
Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo en referencia.

### **NOTIFICACIONES**

Comendidamente manifestamos renunciar a la notificación y al termino de ejecutoria de la providencia favorable.

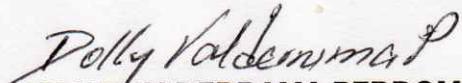
Del Señor Juez,

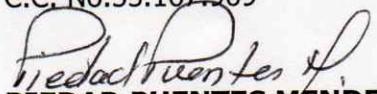
Atentamente,

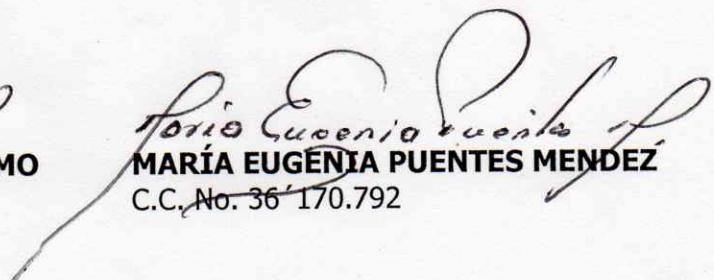
  
**JORGE RICARDO MURCIA MORALES**

C.C. No 79.955.918 de Bogotá D.C  
T.P. No. 186.498 del C. S. de la J.

### **COADYUVAMOS**

  
**DOLLY VALDERRAMA PERDOMO**  
C.C. No.55.167.909

  
**PIEDAD PUENTES MENDEZ**  
C.C No. 36 ' 179.409

  
**MARÍA EUGENIA PUENTES MENDEZ**  
C.C. No. 36 ' 170.792



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

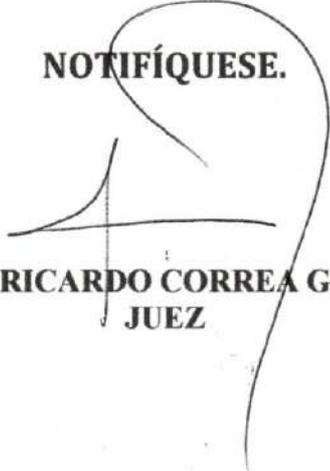
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Davivienda S. A.  
Demandados: Martha Liliana Perdomo Narvaez y  
Andrés Eduardo Perdomo Narvaez  
Radicación: 41001310300320190010900

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en que solicita al Despacho "*...se sirva continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia, pronunciándose respecto de la solicitud de terminación del proceso*", esta Agencia Judicial se está a lo decidido en auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual el juzgado negó la solicitud de terminación del proceso por pago, realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante, toda vez que el mandatario de la parte actora carece de la facultad para recibir, requisito indispensable para la viabilidad de dicha petición de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagra el precitado canon:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), se itera la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reorganización empresarial instaurada por GINA MARCELA MORENO MESA y JOHN ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES por conducto de apoderado judicial, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ

Rad: 2020-00148-00/G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN MEDINA en nombre propio y en representación de ELIZABETH MEDINA RAMIRO MEDINA LEONARDO MEDINA MARTHA CECILIA RAMÍREZ en nombre propio y en representación de CARLOS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ
DEMANDADO	DANIEL FELIPE RUBIANO HENRY RUBIANO DAZA PILAR PERDOMO GARCÍA
RADICACIÓN	41001310300320200017300

Ha correspondido por reparto la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por JUAN SEBASTIAN MEDINA (Víctima) en nombre propio y en representación de ELIZABETH MEDINA GUZMÁN (Hija), RAMIRO MEDINA (Padre), LEONARDO MEDINA RAMÍREZ (Hermano), MARTHA CECILIA RAMÍREZ (Madre) en nombre propio y en representación de CARLOS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ (Hermano) contra DANIEL FELIPE RUBIANO, HENRY RUBIANO DAZA y PILAR PERDOMO GARCÍA; pretendiendo se declaren responsables a los demandados por los daños acaecidos con ocasión a un accidente de tránsito en donde resultó lesionado JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMÍREZ.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. La parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo ordena el artículo 6º del Decreto Presidencial 806 del 2020.

2. En la demanda no se encuentra la identificación de ELIZABETH RAMIREZ GUZMÁN ni la de CARLOS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ. Artículo 82 numeral 2º del C.G.P.

3. En el poder aportado a la demanda no se encuentra el correo electrónico del abogado tal como lo exige el artículo 5 del Decreto Presidencial 806 de 2020.

4. Debe aclarar la parte demandada la pretensión tercera que describe las condenas, toda vez que se encuentra estipulado que ALEJANDRA MARÍA LAVERDE GAVIRIA es la propietaria del vehículo JEEP línea COMPASS de placas DES 435, sin embargo, en toda la demanda se afirma que lo es el señor HENRY RUBIANO DAZA.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal interpuesta por JUAN SEBASTIAN MEDINA (Víctima) en nombre propio y en representación de ELIZABETH MEDINA GUZMÁN (Hija), RAMIRO MEDINA (Padre), LEONARDO MEDINA RAMÍREZ (Hermano), MARTHA CECILIA RAMÍREZ (Madre) en nombre propio y en representación de CARLOS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ (Hermano) contra DANIEL FELIPE RUBIANO, HENRY RUBIANO DAZA y PILAR PERDOMO GARCÍA por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADOS	UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00174.00

Previo a resolver sobre el escrito de subsanación, es necesario verificar si el título ejecutivo que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es si una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. [STC3298-2019](#) - MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió a los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos:

*“La **claridad de la obligación**, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de*

*realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”* (Negrillas fuera del texto).

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

De igual modo, de cara al litigio materia de decisión, se hace necesario referenciar, entre las diversas modalidades de títulos ejecutivos, los denominados títulos ejecutivos simples y los llamados títulos ejecutivos complejos.

Hay título ejecutivo simple cuando la obligación consta en un solo documento, mientras que se está en presencia de un título ejecutivo integrado o complejo, *“cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.”* (Velásquez, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. 13 ed. Pág. 48. Librería Jurídica Sánchez Limitada. Medellín, 2006).

Así, pues, al título ejecutivo complejo se acude cuando la obligación no consta en un solo documento, sino que es necesario utilizar otros documentos para suplir la deficiencia probatoria de aquél, de modo que el título ejecutivo complejo se finca en pruebas que presentan unidad temática, siempre que de ellas emanen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Descendiendo al *sub lite* observamos que la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra la sociedad UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S., con el fin de obtener el cobro compulsivo de las sumas de dinero adeudadas por la sociedad ejecutada con ocasión al Contrato de Concesión de Espacios Para la Promoción de Productos y Servicios Comcel, el cual fue terminado por la sociedad ejecutante el día 04 de mayo del año 2018, debido al

incumplimiento injustificado de las obligaciones de pago a cargo de la ejecutada UNIDATOS.

Estudiado el clausulado del contrato aportado al proceso, se observa que, en la cláusula decimoquinta se estipula: “- **MERITO EJECUTIVO DEL CONTRATO: UNIDATOS DE COLOMBIA acepta de manera libre y espontánea que el presente contrato presta mérito ejecutivo para COMCEL sin necesidad de requerimiento judicial en los términos del artículo 488 del C.P.C., la cuantificación del mismo se determinará mediante certificación que expida la Gerencia de Cartera y/o el Revisor Fiscal de COMCEL.**”

En efecto, la parte ejecutante aportó como título base de ejecución: el Contrato de Concesión de Espacios para la Promoción de Productos y Servicios COMCEL suscrito con la parte ejecutada el 30 de junio de 2015, la certificación de cartera expedida por el Gerente de Recaudo y Otras Cartera de COMCEL el día 26 de marzo de 2020 y el estado de cuenta al 26 de marzo de 2020 emitido por el Departamento de Contabilidad de COMCEL.

No obstante, en la cláusula décimo séptima del citado contrato, se estipula: “- **TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN: A la terminación del presente contrato las partes procederán a su liquidación, la que constará en Acta que deberá elaborarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de terminación del mismo. En dicha acta de liquidación las partes dejarán expresa constancia de la ejecución del contrato frente a los siguientes aspectos:**

- **Liquidación de las cuentas y elaboración de una conciliación en la cual se detallarán los pagos pendientes, y demás obligaciones pendientes de cumplir derivadas del contrato.**
- **La liquidación debe finalizar con la declaración de Paz y Salvo a satisfacción entre las partes.”** (Negrillas fuera del texto)

Corolario de lo anterior, resulta indispensable, además del contrato de marras y de la certificación de Gerencia de Cartera, el acta de liquidación del contrato para de esta manera integrar el título ejecutivo complejo para proceder a la ejecución de la obligación a cargo de la sociedad demandada, pues es en dicho documento, donde las partes dejarán expresa constancia de la ejecución del contrato, particularmente de la liquidación de cuentas, de los pagos pendientes

de cumplir derivados del mismo y de los montos adeudados a la demandante.

Acta que, complementada con el Contrato de Concesión de Espacios para la Promoción de Productos y Servicios COMCEL suscrito con la parte ejecutada el 30 de junio de 2015 y la certificación de cartera expedida por el Gerente de Recaudo y Otras Cartera de COMCEL, constituyen el título de una obligación ejecutable a cargo de la sociedad UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S.

Téngase presente que el título ejecutivo complejo es aquel donde los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan en uno o en varios documentos, por lo tanto en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia *“el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflora una deuda clara, expresa y exigible”* (Sentencia del 2 de noviembre de 2017, rad. STC18085-2017).

En ese orden de ideas, al no haberse aportado el acta de liquidación del Contrato de Concesión de Espacios para la Promoción de Productos y Servicios COMCEL, celebrado entre las partes del presente proceso el 30 de junio de 2015, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo instaurado por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. contra la sociedad UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S., en los términos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada por la demandante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. contra UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Demandante : FANNY TRUJILLO DE RESTREPO  
ARCELIA SEGURA ALVAREZ  
ALIRIO LLANOS TRUJILLO  
JUAN CARLOS RESTREPO TRUJILLO  
FANNY MONTEALEGRE HERRERA  
JULY VANESSA PENNA PERDOMO  
Demandado : VICTORIA ADMINISTRADORES SAS  
RAFAEL GARCIA MURCIA  
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00180 00

FANNY TRUJILLO DE RESTREPO, ARCELIA SEGURA ALVAREZ, ALIRIO LLANOS TRUJILLO, JUAN CARLOS RESTREPO TRUJILLO, FANNY MONTEALEGRE HERRERA y JULY VANESSA PENNA PERDOMO actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda verbal de resolución de contrato en contra de VICTORIA ADMINISTRADORES SAS y RAFAEL GARCIA MURCIA, la cual una vez analizada se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que preciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1°, y 26 numeral 1° ibidem, posibilita su admisión.

De otra parte, con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, obrantes a folios 164 al 166 del expediente electrónico, previo a su decreto es necesario que la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda,

en razón a que en la póliza aportada visible a folio 160 del expediente electrónico no se encuentra amparado el señor ALIRIO LLANOS TRUJILLO en calidad de demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de resolución de contrato formulada por **FANNY TRUJILLO DE RESTREPO, ARCELIA SEGURA ALVAREZ, ALIRIO LLANOS TRUJILLO, JUAN CARLOS RESTREPO TRUJILLO, FANNY MONTEALEGRE HERRERA y JULY VANESSA PENNA PERDOMO** por medio de apoderado judicial, contra **VICTORIA ADMINISTRADORES SAS y RAFAEL GARCIA MURCIA**, conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este conflicto el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena del rechazo de las medidas cautelares.

**QUINTO: RECONOCER** al doctor **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.731.482 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional número 217.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como mandatario del demandante, quien gozará de las facultades especiales consignadas en el poder (artículo 77 ídem).

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 2020 - 180/NP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SERVIGRUAS NEIVA LTDA.
DEMANDADO	BANCO BBVA S.A.
RADICACIÓN	41.001.40.03.005.2019.00138.01

Sería del caso examinar si el recurso de apelación formulado por la parte demandada BANCO BBVA S.A., a través de su apoderado judicial Doctor ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de noviembre del año en curso, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, cumple las exigencias contenidas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso, de no ser porque el titular del Despacho se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte demandada BANCO BBVA S.A., Doctor ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para

declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguna para su demostración. Al respecto sostuvo:

*“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”<sup>1</sup>.*

*Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.”<sup>2</sup>*

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

*“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

<sup>2</sup> (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

<sup>3</sup> (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del recurso de apelación formulado por la parte demandada BANCO BBVA S.A., a través de su apoderado judicial, el Doctor ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de noviembre del año en curso, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ

Rad. 2019-00138-01/J.D.

---